



Roj: **SAP CR 1019/2014 - ECLI: ES:APCR:2014:1019**

Id Cendoj: **13034370022014100508**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **2**

Fecha: **21/10/2014**

Nº de Recurso: **10/2014**

Nº de Resolución: **25/2014**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **CARMEN PILAR CATALAN MARTIN DE BERNARDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

### **CIUDAD REAL**

**SENTENCIA: 00025/2014**

ROLLO DE SALA Nº 10/2.014.

PROCEDE: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALCÁZAR DE SAN JUAN.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 6/13.

**SENTENCIA nº 25.**

=====

Illmos. Sres. **PRESIDENTE.**

Dª CARMEN PILAR CATALAN MARTIN DE BERNARDO

### **MAGISTRADOS.**

D. IGNACIO ESCRIBA NO COBO

D. FULGENCIO VELAZQUEZ DE CASTRO PUERTA.

=====

En Ciudad Real, a 21 de Octubre de 2.014.

Vistos por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en Juicio Oral y Público, los precedentes autos de procedimiento abreviado número 6/13, seguidos por un delito de estafa , contra Carlos Jesús , nacido en Alcazar de San Juan el día NUM000 de 1.989, hijo de Ambrosio y Gregoria , con DNI N° NUM001 , así como contra Narciso , nacido en Tomelloso el día NUM002 de 1947, hijo de Urbano y Custodia y, con DNI n° NUM003 , representados por el Procurador D. Jorge Martínez Navas y defendidos por el Letrado D. Antonio Fernández Duque, ha ejercido la Acusación Particular Viveros y Semilleros La Mancha S.L., estando representado por el Procurador D. Vicente Javier Martín Onsurbe, y como responsable civil Díaz Calonge S.L; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Illtma. Sra. Dª. CARMEN PILAR CATALAN MARTIN DE BERNARDO, quién expresa el parecer, por unanimidad, de esta Sala, y

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** Que por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcázar de San Juan, se tramitó el procedimiento abreviado número 6/13, y en el que la acusación particular VIVEROS Y SEMILLEROS LA MANCHA S.L, formuló escrito de acusación contra Carlos Jesús , Narciso y Diaz Calonge S.L., como autores de un delito de Estafa del Art. 248 .º y 250.1.5 del CP , con perjuicio patrimonial, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , y solicitando la imposición a todos los acusados de las penas de 3 años y



multa de 8 meses con cuota diaria de 20 euros, mas las costas y a la mercantil acusada multa equivalente a la cantidad defraudada 81.746,44, con las responsabilidades civiles que son de ver en dicho escrito. El Ministerio Fiscal calificó en su escrito los hechos como un delito de estafa del artículo 248 y 249 y 250. 1.5 del Código Penal (concurriendo defraudación superior a 50.000 euros) siendo los autores los acusados solicitando la imposición de las penas para cada uno de ellos de 3 años de prisión, inhabilitación especial derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 12 euros con responsabilidad personal subsidiaria, respectivamente, el pago de las costas y la responsabilidad civil que son de ver en dicho escrito.

**SEGUNDO.** Que dado traslado de los escritos de acusación a la defensa, por la misma se mostró disconformidad interesando la libre absolució de sus defendidos.

**TERCERO.** Que turnada que fue la presente causa a esta Sección, se procedió a señalar las sesiones del correspondiente Juicio Oral, el que se celebró el día 16 de octubre de 2014, con asistencia de todas las partes personadas, practicándose íntegramente en el mismo las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante, tras lo cual procedieron las partes a elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, informando seguidamente en apoyo de sus respectivas pretensiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS

Por unanimidad se declaran los siguientes:

**PRIMERO.-** Los acusados, Carlos Jesús y el padre de este, Narciso, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, y en representación de la entidad mercantil DIAZ CALONGE S.L, mantuvieron relaciones comerciales con la entidad mercantil, VIVEROS Y SEMILLAS LA MANCHA S.L, consistentes en el suministro por parte de esta última de diversos productos agrícolas, suministros que al no ser abonados en su totalidad, fueron generando una deuda a favor de VIVEROS Y SEMILLAS LA MANCHA, deuda que motivó que esta última entidad exigiera, como condición para seguir suministrando productos agrícolas a los acusados, la firma de un documento, de reconocimiento de deuda, suscrito el día 30 de abril del año 2011, en el cual, tras reconocer los acusados el haber recibido durante la campaña agrícola del año 2010 y 2011 distintos productos agrícolas, reconocieron igualmente la existencia de una deuda de 115.680,82 euros, deuda que los acusados garantizaban su pago, con todos sus bienes, y en concreto con dos parcelas, sitas en el término de ALCAZAR DE SAN JUAN, polígono NUM004, parcelas NUM005 y NUM006 con número registral NUM007 y NUM008. respecto de las cuales, los acusados manifestaron en dicho documento ser dueños en pleno derecho, propiedad que en modo alguno se ajustaba a la realidad, pero que en todo caso, fue una garantía que sirvió para que Viveros y Semillas La Mancha continuara sirviendo sus productos a los acusados.

**SEGUNDO.-** El reseñado documento fue firmado por las partes, aproximadamente cinco días después de haberse suscrito, periodo en el que, el representante legal de Viveros y Semillas Castilla La Mancha, para comprobar la real propiedad de las parcelas, tan solo utilizó un sistema de fotografía aérea, en el que se pudo comprobar que dichas parcelas, ofrecidas en garantía, eran las que estaban siendo trabajadas por los acusados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se expone en la Sentencia del T.S de fecha 1-7-204 (Cfr. STS 14-3-2014, nº 201/2014), el tipo objetivo del delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero

Ha de añadirse ahora que el artículo 248 del Código Penal exige que el engaño sea bastante, haciendo referencia a que ha de ser precisamente esa maquinación del autor la que ha de provocar el error origen del desplazamiento patrimonial, con lo cual está mencionando dos aspectos que ha resaltado la jurisprudencia. En primer lugar, que el engaño ha de ser idóneo, de forma que ha de tenerse en cuenta, de un lado, su potencialidad, objetivamente considerada, para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, o dicho de otra forma, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor. En segundo lugar, es preciso que exista una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser precedente o, al menos, concurrente, al momento en que tal acto tiene



lugar. Por lo tanto, el engaño debe ser la causa del error; el error debe dar lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial.

En lo relativo a las obligaciones de autoprotección que serían exigibles a la víctima, la jurisprudencia ha aceptado en algunos casos, más bien excepcionalmente, la atipicidad de la conducta cuando el engaño es tan burdo, tan fácilmente perceptible, que hubiera podido ser evitado por cualquier sujeto pasivo con una mínima reacción defensiva, o, al menos, por un sujeto pasivo cualificado obligado a ciertas cautelas. Es cierto que en algunos casos, la omisión de la actuación normalizada exigible en el sector de actividad de que se trate, puede conducir a afirmar que el error ha sido provocado por la propia desidia del engañado y no tanto por la idoneidad de la acción fraudulenta del autor. Pero será preciso examinar en cada supuesto si, objetivamente valorada ex ante, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la maniobra engañosa es idónea para causar el error, es decir, para provocar en el sujeto pasivo una percepción errónea de la realidad, aun cuando los sistemas de autoprotección disponibles pudieran, hipotéticamente, haberlo evitado mediante una actuación especialmente cautelosa. Pues de lo que se trata es de establecer la idoneidad del engaño en el caso concreto, y no tanto de especular acerca de si era o no evitable.

**SEGUNDO.**- En el presente caso, debemos afirmar, que el engaño de los acusados, manifestando ser dueños de unas parcelas cuando en realidad no lo eran, no fue un engaño idóneo, por ser un engaño fácilmente evitable, y ello, en base a lo siguiente: el sujeto pasivo del engaño, era una entidad mercantil dedicada a la venta de suministros agrícolas, tráfico mercantil este, en el que se dan con cierta frecuencia situaciones de riesgo por impagos, situación de riesgo acrecentada por el hecho de trabajar " sobre pedidos "( declaración en el acto del plenario del representante legal de Viveros y Semillas La Mancha). Estamos por consiguiente hablando de la diligencia exigible a un comerciante. Junto a ello, resulta igualmente significativo que ante una deuda de cierta importancia, como lo es, la reconocida en el documento de reconocimiento de deuda obrante a los folios 102 a 104, de 115.680,82 euros, mas la que se podía generar por continuar con los suministros que se servían " bajo pedido", se aceptara como garantía de su pago, la mera manifestación de los acusados de ser dueños de las parcelas ofrecidas en garantía, manifestación esta, comprobada según declaración en el plenario del representante legal de Viveros y Semillas La Mancha, con un mero sistema de fotografía aérea, en la que solo se podía comprobar, que dichas parcelas se correspondían geográficamente con las trabajadas por los acusados. El documento de reconocimiento de deuda, en el que se ofreció la garantía de la que hablamos, y según igualmente la propia declaración del reseñado representante legal, fue firmado aproximadamente cinco días después de haberse redactado, por lo que hubiera bastado solicitar una información registral, sobre la titularidad de las parcelas, para que dicho engaño no hubiere producido consecuencia patrimonial alguna.

Es por todo ello, que no concurre en el presente supuesto el requisito del engaño bastante, exigido en el art. 248 del C. Penal para tipificar la actuación de los acusados como delito de estafa, procediendo por ello, declarar su libre absolución.

**TERCERO.**- Se declaran de oficio todas las costas procesales.

#### **FALLAMOS:**

Que debemos absolver y absolvemos libremente del hecho origen de estas actuaciones a los acusados Carlos Jesús y Narciso, declarando de oficio las costas procesales.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar ante esta Sala en el plazo de 5 días, recurso de casación y para ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo testimonio íntegro y fiel se incorporará a los autos de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dª. CARMEN PILAR CATALAN MARTIN DE BERNARDO, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.